



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00377-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA
ACCIONADO: OFICINA ARCHIVO CENTRAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2021-00377-00. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA** y el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2021-00377-00, presentada por **JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA** contra la **OFICINA ARCHIVO CENTRAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA**.

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con la **DIRECCION ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA** y el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **OFICINA ARCHIVO CENTRAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA** la **DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA** y el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN N°: 54-001-31-050-003-2021-00295
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia iniciado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de la **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**, indicándole que la apoderada judicial aportó poder sin autenticar.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA ADMITE IMPUGNACIÓN TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno

En este caso, se observa que la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de la **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**, con el objeto que se libre mandamiento de pago por la suma de \$228.752.129,00 por concepto de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria entre enero de 2.017 y mayo de 2.021 y los que se sigan causando, hasta que se verifique su pago, y la suma de \$23.302.800,00, por concepto de intereses moratorios y los que se sigan causando hasta que el pago se verifique.

Sin embargo, el poder aportado por la Dra. **HORTENCIA AREVALO SOTO**, no se encuentra autenticado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, ni se presume auténtico en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues no se aportó la prueba que acredite que se confirió por mensaje de datos desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de PORVENIR S.A. a la dirección que la abogada consignó en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se ordenará devolver la demanda ejecutiva para que en el término de cinco (5) días sea subsanada dicha falencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2010-00298-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAÚL VALBUENA SARMIENTO
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 54-001-31-05-003-2010-00298-00**, para si es el caso fijar las agencias a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

a) Fíjese la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$1.755.606,00), en agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, cantidad que corresponde a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2.020, tal como lo establece el numeral 2.1.2., del artículo 6 del acuerdo 1887 de 2.003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

b) Practíquese por Secretaría la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-41-05-001-2021-00707-01
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE:	LUIS ENRIQUE GARABAN COLINA
ACCIONADO:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ADMITE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA:

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° **54-001-41-05-001-2021-00707 - 01** seguida por **LUIS ENRIQUE GARABAN COLINA** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER Y CLINICA SANTA ANA S.A., e interpuesta por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** contra el fallo de fecha 02 de noviembre de 2021.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2021-00714 - 01
PROCESO: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARYSABELLA GUERRERO YAÑEZ quien actúa como agente oficio de la señora CARMEN CECILIA YAÑEZ GRANDE
ACCIONADO: SANITAS EPS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ADMITE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA:

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2021-00714 - 01 seguida por **MARYSABELLA GUERRERO YAÑEZ, quien actúa como agente oficio de la señora CARMEN CECILIA YAÑEZ GRANDE** contra **SANITAS EPS, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, IPS AUVIMER Y UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA** e interpuesta por **SANITAS EPS** contra el fallo de fecha 27 de octubre de 2021.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00229-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LINA MARIA JAIMES RUEDA
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE PATOLOGOS ASOPAT LTDA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno de (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00229-00**, instaurada por la señora **LINA MARIA JAIMES RUEDA**, en contra de la **ASOCIACIÓN DE PATOLOGOS ASOPAT LTDA**, y solidariamente contra sus socios señores **HECTOR FRANCISCO FLOREZ SANTAELLA, GONZALO VEGA CARDENAS** y **LUZ PATRICIA CRUZ MOJICA**, informándole que la parte demandante presento dentro del término concedido el escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno de (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00229/2.020**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **LINA MARIA JAIMES RUEDA**, en contra de la **ASOCIACIÓN DE PATOLOGOS ASOPAT LTDA**, y solidariamente contra sus socios señores **HECTOR FRANCISCO FLOREZ SANTAELLA, GONZALO VEGA CARDENAS** y **LUZ PATRICIA CRUZ MOJICA**.

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **MARIA ALEJANDRA**, en su condición de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PATOLOGOS ASOPAT LTDA**, o por quien haga sus veces, y a los socios señores **HECTOR FRANCISCO FLOREZ SANTAELLA, GONZALO VEGA CARDENAS** y **LUZ PATRICIA CRUZ MOJICA**, en su condición de demandados, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda a la señora **MARIA ALEJANDRA**, en su condición de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PATOLOGOS ASOPAT LTDA**, o por quien haga sus veces, y a los socios señores **HECTOR FRANCISCO FLOREZ SANTAELLA, GONZALO VEGA CARDENAS** y **LUZ PATRICIA CRUZ MOJICA**, en su condición de demandados, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-ORDENAR a la señora **MARIA ALEJANDRA**, en su condición de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PATOLOGOS ASOPAT LTDA**, o por quien haga sus veces, y a los socios señores **HECTOR FRANCISCO FLOREZ SANTAELLA, GONZALO VEGA CARDENAS** y **LUZ PATRICIA CRUZ MOJICA**, en su condición de demandados, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2017-00171-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	FERNANDO JOSE USCATEGUI NIETO
DEMANDADO:	IAC GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2017– 00171, informándole que el curador ad litem designado al demandado **IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN**, dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA ADMITE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FIJA FECHA

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el curador ad litem del demandado IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMB, para actuar como curador ad litem del demandado IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN.

2° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA **como curador ad litem** del demandado IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN.

3° SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00360-00
ACCIONANTE: JORGE ARMANDO ANAYA BOYOGA
ACCIONADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, CARBONES MEYANES
ASCANIO S.A.S, PORVENIR S.A. Y COOMEVA EPS

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **JORGE ARMANDO ANAYA BOYOGA** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., CARBONES MEYANES ASCANIO S.A.S, PORVENIR S.A. Y COOMEVA EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y seguridad social.

1. ANTECEDENTES

El señor **JORGE ARMANDO ANAYA BOYOGA**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que en el año 2018 se encontraba laborando para la empresa CARBONES MEYANES ASCANIO S.A.S. cuando sufrió un accidente de trabajo.
- Señala que actualmente padece secuelas del accidente, por lo que su médico tratante le ordenó valoración por dermatología, y valoración por medicina laboral; no obstante, la accionada Compañía de Seguros no le ha fijado la cita.
- Refiere que presenta un quiste en su hombro izquierdo, que le ocasiona demasiado dolor y dificultad para realizar ciertas actividades, por consiguiente, el médico tratante le recomendó ciertas limitaciones en sus laborales de trabajo.
- Alude una vulneración a su derecho fundamental a la seguridad social por la negativa de la accionada Positiva S.A. de autorizar los servicios médicos que requiere para su recuperación.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que autorice y fije la valoración por dermatología y valoración por medicina laboral ordenada por su médico tratante, asimismo, solicita un tratamiento integral a su favor.

2. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, Informa que el señor José Armando Anaya Bogoya presenta vinculación activa con la entidad como dependiente de la razón social CARBONES MEYANES ASCANIO SAS con NIT 901005483, desde el 19 de abril de 2017, periodo en el cual

reportó un evento registrado con el número de Siniestro 307365689 de fecha 24 de marzo de 2018, así:

“EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA SUBIENDO POR UN TAMBOR DENTRO DE LA MINA, DE REPENTE SE DESPRENDE UNA ROCA QUE LO GOLPEA EN LA MEJILLA IZQUIERDA DE SU ROSTRO GENERANDO UNA HERIDA, TAMBIÉN LE GOLPEA EL HOMBRO. PRESENTA SANGRADO LEVE EN LA MEJILLA Y DOLOR EN SU HOMBRO. CARGO: PICADOR DIRECCIÓN: VEREDA LA SELVA EL HIGUERÓN, BOCHALEMA NORTE DE SANTANDER”

Refiere que el mencionado evento se encuentra definido de origen laboral, con los siguientes diagnósticos: T220 QUEMADURA POR FRICCIÓN EN HOMBRO IZQUIERDO. S009 TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA CABEZA. S014 HERIDA AVULSIVA DE LA MEJILLA Y PÁRPADO INFERIOR IZQUIERDOS. S400 CONTUSIÓN DEL HOMBRO IZQUIERDO. S410 HERIDA AVULSIVA DEL HOMBRO IZQUIERDO. T200 QUEMADURA POR FRICCIÓN EN PÁRPADO INFERIOR Y MEJILLA IZQUIERDA.

Conforme a la solicitud presentada por el actor, manifiesta que la Compañía generó los siguientes servicios: “Autorización No. 32557446 de fecha 25/10/2021, por concepto de Consulta de Primera Vez Por Especialista en Dermatología, a cargo del proveedor ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz en Cúcuta, programada para el 3 de noviembre de 2021”.

“Autorización No. 32598738 de fecha 28/10/2021, por concepto de Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Medicina del Trabajo a cargo del proveedor Global Safe Salud Ocupacional S.A.S. en Cúcuta”

Asimismo, señala que la cita de control de medicina laboral con proveedor Global Safe Salud Ocupacional S.A.S., se encuentra programada para el miércoles 3 de noviembre de 2021 a las 4:20 p.m. con el Doctor Manuel Romero.

→ **PORVENIR S.A.** manifestó que el señor JORGE ARMANDO ANAYA BOGOYA se encuentra vinculado al fondo de pensiones obligatorias administrado por Porvenir S.A. Ahora bien, los hechos demandados en vía de tutela tienen su origen en una presunta violación por parte de ARL POSITIVA, por no realizar valoración consecuente de un accidente. No obstante, el honorable despacho decidió vincularlos oficiosamente. A la fecha no se encuentra solicitud o petición alguna de la accionante, de la cual Porvenir S.A. se encuentre pendiente por resolver.

→ **COOMEVA EPS**, indica que el actor fue valorado el día 03/06/2021 por la Dra. Aracely Mendoza Gómez, especialista en salud ocupacional quien en motivo de consulta indica ARL Positiva Afp Porvenir mano dominante diestro empleo anterior: carbones Meyanes Ascanio Sas 2 meses, procarbex precooperat trabajo asoc minero 3 meses. marcos navas minero 18 meses. Jesús Maldonado 3 meses. funciones: picador, refiere desde hace 8 meses asignado a la tolva por recomendaciones y desde el 2 -09-2019 en casino y en enfermedad actual define sufrió accidente de trabajo el 24/03/2018 trauma en mejilla y hombro izquierdo al caer roca fue calificado por ARL Positiva secuelas por herida y contusión de hombro con pcl 2.98% calificación quedó en firme por apelación fuera de términos.

→ **CARBONES MEYANES ASCANIO S.A.S.**, no respondió.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** vulneró los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del señor **JORGE ARMANDO ANAYA BOYOGA**.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **JORGE ARMANDO ANAYA BOYOGA** en representación propia, por la presunta vulneración y amenaza a su derecho fundamental a la salud y seguridad social, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción.

4.4. Derecho fundamental a la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las

condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

“(...) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’”

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos; y, 4. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** ha conculcado los derechos fundamentales cuya protección se invoca a favor del señor **JORGE ARMANDO ANAYA BOYOGA**.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

- El señor **JORGE ARMANDO ANAYA BOYOGA** se encuentra afiliado a Positiva Compañía de Seguros S.A.
- En el año 2018 el actor padeció un accidente de trabajo, reportado con el número de siniestro 307365689.
- El actor cuenta con calificación de la pérdida de la capacidad laboral por el anterior evento, en un 2.98%.
- El 26 de julio de 2021 le fue ordenada valoración por dermatología y valoración por medicina laboral conforme a lo siguiente:

GLOBAL SAFE SALUD S.A.S
NIT: 900493038

Cúcuta: Av. 11E N° 5AN-66 B. Santa Lucía PBX (7) 5784721-5784720 Cel.3173658205

PAG: 2
Fecha: 26/07/2021 9:25 a.m

Salud Sucursal: PRINCIPAL

Fecha: Julio 26 de 2021 - Julio 26 de 2021

HISTORIA CLINICA

Nombre y Apellidos :	JORGE ARMANDO ANAYA BOGOYA	Identificación :	1090176665	Tipo Doc:	CC
Ubicación:	BARRIO SANTA BARBARA CLL PRINCIPAL LA DON JUANA	Sexo :	M	Edad :	28 Años
Ocupación :	SIN OCUPACION	Fecha de Nacimiento :			13/07/1993
Tipo de Usuario :	SUBSIDIADO	Tipo de Afiliación:	COTIZANTE	Teléfono :	3227689499
Tratamiento :	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	Estado Civil :	SOLTERO(A)		

Clasificación de Riesgo de Caídas:

ATENCION MEDICA DEL PACIENTE

AMBIENTO

POR DERMATOLOGIA. PARA CONCEPTO DE ESTADO ACTUAL Y MANEJO DEL DOLOR

POR MEDICO LABORAL PARA ACTUALIZAR RECOMENDACIONES. CITA POR FISIATRIA DE MANTENIMIENTO

INA 65mg ACETAMINOFEN 500mg ATBLETAS N° 180 TOMAR 1 CADA 12 HORAS

PROFENO GEL 2.5 % TUBO X 60 g N° 6 APLICAR 2 VECES DIA EN LAS ZONAS DE DOLOR

Inicialmente, este Despacho observa que la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, dio respuesta a la presente acción de tutela informando que frente la solicitud presentada por el actor, generó los siguientes servicios:

- Autorización No. 32557446 de fecha 25/10/2021, por concepto de Consulta de Primera Vez Por Especialista en Dermatología, a cargo del proveedor ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz en Cúcuta, programada para el 03 de noviembre de 2021 a la 01:20 pm ([Archivo pdf 10](#)).
- Autorización No. 32598738 de fecha 28/10/2021, por concepto de Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Medicina del Trabajo a cargo del proveedor Global Safe Salud Ocupacional S.A.S. en Cúcuta, programada para el 03 de noviembre de 2021 a las 04:20 pm ([Archivo pdf 11](#)).

De lo anterior, se advierte que efectivamente, la accionada género las respectivas autorizaciones requeridas por el actor, obrantes en el expediente digital. En este contexto, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción en lo que se refiere a la valoración por dermatología y valoración por medicina laboral ordenadas por el médico tratante el actor, en criterio de este Despacho, resulta inane dar una orden de amparo a un derecho fundamental que ya no se encuentra siendo vulnerado.

Así las cosas, este Despacho considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que se le dio cumplimiento a la medida provisional, por lo que cualquier vulneración del derecho a la salud que pudiera haberse presentado cesó.

En relación con ello, en la sentencia T-059-16 de la Honorable Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado. (Subraya la Sala)”

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. (Subraya la Sala) Acción de Tutela N° 2020-00129 Sentencia de Primera Instancia 7 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Conforme a lo anterior, se NEGARÁ la protección a los derechos fundamentales invocados por el actor por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora, respecto a la solicitud del accionante de un tratamiento integral, en sentencia T – 259 de 2019 la Corte ha establecido que dicho tratamiento integral en salud se ordena cuando la entidad está siendo negligente en cuanto al ejercicio de sus funciones, cuando el usuario es sujeto de especial protección constitucional -que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados-, y personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”. Además indicó que en esos casos, es deber del juez constitucional “precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”

En ese sentido, este despachó no concederá la petición de la accionante en cuanto al Tratamiento Integral, por cuanto no se encuentra en el transcurso de un tratamiento médico que requiera continuidad prescrito por su médico tratante y no se puede atribuir esta figura del Tratamiento integral a hechos inciertos y futuros.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE la protección reclamada por el señor **JORGE ARMANDO ANAYA BOYOGA**, por haberse configurado la carencia de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	08 de noviembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54-001-31-05-003-2019-00070
DEMANDANTE:	HILDA MARIA BUENO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ANA KARINA CARRILLO ORTIZ
DEMANDADO:	PORVENIR SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
APODERADO DEL DEMANDADO:	JUAN CARLOS PEREZ FRANCO
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del apoderado de la parte demandante, representante legal de PORVENIR SA Se reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ, para actuar como apoderada de PORVENIR SA. Se reconoce personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS PEREZ FRANCO, para actuar como apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Se reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE, para actuar como apoderada de COLPENSIONES.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO presentó propuesta de conciliación conforme lo determinó el Comité de Conciliación en la Sesión N° 06 del 20 de mayo de 2021, en virtud del cual esta se comprometió a cumplir con lo siguiente: <i>“CONCILIAR en el presente asunto, levantando la restricción de emisión y pago de los bonos pensionales tipo A de los afiliados al RAIS que han obtenido el reconocimiento de la pensión de jubilación otorgada por el FOMAG, como en el caso de la señora Hilda María Bueno Chacín identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.294.432, a fin de tramitar por parte de la AFP a la que se encuentra afiliada la demandante la emisión y redención del bono pensional al que haya lugar a través del Sistema Interactivo de Bonos Pensionales, conforme los términos y condiciones dispuestos en los Decretos 1748 de 1995, Decreto 3798 de 2003 y demás normas concordantes.”</i> La parte demandante y PORVENIR S.A., expresaron su aceptación a dicha propuesta de conciliación. Aprobación de conciliación: Aprobar la conciliación realizada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la parte demandante y PORVENIR S.A., al no vulnerar el derecho a la seguridad social de la demandante. Continuar el proceso con PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, conforme lo explicado. Acceder a la suspensión el proceso para efectos de que PORVENIR S.A., realice el trámite administrativo de emisión y remisión del bono no pensional de la demandante, durante el término de 30 días.	

Remitir por correo electrónico la presente acta de conciliación al MINISTERIO DE HACIENDO Y CRÉDITO PÚBLICO, a la dirección de notificaciones judiciales, con el fin de que se surta en esa entidad el trámite correspondiente.

Esta decisión se notifica en estrados

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2021-00361-00
ACCIONANTE: YESID RICARDO SUESCUN ACEVEDO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **YESID RICARDO SUESCUN ACEVEDO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

1. ANTECEDENTES

El señor **YESID RICARDO SUESCUN ACEVEDO**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante resolución No. 20218400424075 de fecha 24 de agosto de 2021 ordenó a Centrales Eléctricas lo siguiente:

“Retirar la facturación de los cobros por concepto de “RECONEXIÓN DEL SERVICIO” por valor de \$73.232,00 y por concepto de “AJUSTE ENERGIA KWH” por valor de \$41.156,00.,devolviendo el mayor valor pagado si hubiere lugar a ello, de conformidad con lo expuesto”.
- Refiere que la accionada debió dar cumplimiento dentro de los días siguientes a la notificación de la decisión (25 de agosto) no obstante, a la fecha de la instauración de la presente tutela Centrales Eléctricas no ha dado cumplimiento a la orden referida.
- Señala que informó mediante correo electrónico a la Superintendencia, entidad que emitió un oficio ante Centrales solicitando informen sobre el cumplimiento del fallo de resolución No. 20218400424075.
- Alega que la Superintendencia ha omitido su deber de sancionar a la accionada por no cumplir la orden emitida el 24 de agosto, conforme al artículo 90 de la ley 1437 de 2011.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P** dar cumplimiento inmediato del fallo de la Resolución No. 20218400424075 de fecha 24 de agosto de 2021.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- La accionada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** alude que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados por parte

del actor no es ocasionada por la superintendencia, toda vez que la obligación de hacer impresa mediante la Resolución No. SSPD – 20218400424075 del 24- 08-2021 por cual se resolvió un recurso de apelación, le corresponde es a la empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P y no a la superintendencia.

Así las cosas, solicita que el Despacho Judicial, declare que no existe vulneración al Derecho Fundamental de Petición por la Superintendencia de la presente acción de tutela, por no existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, pues como se anotó, acorde con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas.

→ **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, señala que el día 14 de septiembre emitió la comunicación No. 20211030042172 dirigida a la SSPD en la que se informaba sobre el cumplimiento de la anterior resolución, indicando que: *“Que en cumplimiento a la presente resolución CENS procede a reajustar por concepto de reconexión \$73.232 pesos y por concepto de ajuste de energía por valor de \$41 156 pesos. En este orden de ideas, resulta pertinente informar que, al realizar el procedimiento descrito anteriormente, se generó un nuevo saldo a favor a la cuenta del usuario mencionado, que será visualizado en la próxima factura, se recomienda cancelar oportunamente las facturas con el ánimo de no verse afectado por la suspensión del servicio”*

Manifiesta que el 12 de octubre recibe requerimiento por parte de la SSPD en la que solicitaba el envío de la información sobre el cumplimiento de la Resolución No 20218400424075; por lo que mediante comunicación de radicado No 20211030049576 nuevamente se informa a la SSPD que los valores señalados en su decisión ya fueron retirados de la factura del usuario.

Posteriormente, el día 26 de octubre CENS procede a realizar el envío de la comunicación No. 2021103004958 al señor Suescun, donde nuevamente se reitera que la entidad ya procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de la SSPD.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P** vulneró los derechos fundamentales de petición del señor **YESID RICARDO SUESCUN ACEVEDO**.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **YESID RICARDO SUESCUN ACEVEDO** en representación propia, por la presunta vulneración y amenaza a su derecho fundamental de petición, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción.

5. Caso Concreto

En el presente caso, tenemos que la parte actora pretende que a través de esta acción constitucional se dé cumplimiento a la orden emitida mediante la Resolución No. 20218400424075 de fecha 24 de agosto de 2021 por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** en la cual se ordena a la accionada **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.** efectuar el retiro de la facturación de los cobros por concepto de “RECONEXIÓN DEL SERVICIO” por valor de \$73.232. y por concepto de “AJUSTE ENERGIA KWH” por valor de \$41.156.

En relación con ello, de las pruebas allegadas al plenario ([Archivo 08](#)), se observa que la accionada Centrales Eléctricas mediante oficio No. 20211030049578 de fecha 26 de octubre de 2021, informó al actor “Que en cumplimiento a la resolución CENS procede a retirar de la facturación el concepto de Reconexión del servicio por valor de \$73.232 y por concepto de Ajuste Energía Kw por valor de \$41.156. En este orden ideas, resulta pertinente informar que, al realizar el procedimiento descrito anteriormente, se generó un nuevo saldo a favor a la cuenta del usuario mencionado, que será visualizado en la próxima factura; se recomienda cancelar oportunamente las facturas con el ánimo de no verse afectado por la suspensión del servicio.”

De lo anterior, se constata que efectivamente CENS efectuó el respectivo ajuste, conforme se observa en la factura número 15285398, así:

Grupo eprg

CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

NIT: 89050914-9

Avenida Aeropuerto 5N - 220 Sevilla, Cúcuta / Tel.: 5824444

Somos Autoretenedores a título de Renta: Resolución 547 del 25 de Enero de 2002

Grandes Contribuyentes: Resolución 012635 del 14 de diciembre de 2018 - Agentes Retenedores IVA

Reporta daños y emergencia marcando gratis

018000 414115

0 al 115

FACTURA DE AJUSTE

15285398

Fecha de emisión: 22/10/2021

DATOS DEL CLIENTE

Número de Usuario: 181814-3

Nombre ISNARDO CONTRERAS PICON

Dirección: CLL 8B 12-40

Barrio: URB SAN MARTIN I

Teléfono: 3116204582

Municipio: SAN JOSE DE CUCUTA

Estrato: Medio-Bajo

Clase Servicio: Residencial

DIRECCIÓN REPARTO ESPECIAL

Ruta de lectura: 111 - 1435220335

Código Cargo	Descripción del Concepto	Valor Ajuste	Valor Cargo
	Saldo Inicial		\$66,260
140	Ajuste Energía Kwh	-\$41,156	
171	Ajuste Subsidio Kwh	\$6,173	
3385	Ajuste A La Decena	\$3	
	Total Ajuste \$		-\$34,980
	Total Ajuste Kwh	-69	
TOTAL A PAGAR			\$ 31,280

En este contexto, cabe precisar que conforme a los lineamientos jurisprudenciales, la H. Corte Constitucional ha sostenido que no es procedente conceder el amparo constitucional cuando no se encuentre ninguna conducta atribuible al accionado de la cual pueda determinarse una presunta amenaza o violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante como en este caso ocurrió, donde no se evidencia de manera alguna vulneración por parte de la empresa **CENTRALES**

ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.PS.

Por todo lo anterior, es evidente la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, ocasionando como consecuencia la improcedencia de la presente acción de tutela.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por **YESID RICARDO SUESCUN ACEVEDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00379 -00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY JOHANA PEREZ MENDOZA, quien actúa en representación de su hijo CESAR ALEJANDO BASTO PEREZ
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL TOLEDO NORTE DE SANTANDER

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que los hechos de la acción refieren que la vulneración de los derechos de la accionante se dieron en la **REGISTRADURIA NACIONAL E ESTADO CIVIL DE TOLEDO NORTE DE SANTANDER**, por lo que en virtud del factor de competencia territorial, la competencia para conocer de la presente acción es de los juzgados Del Circuito del Distrito Judicial de Pamplona.

Al respecto la Corte Constitucional en el Auto 018 de 2019, precisó que:

“3. Ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

- (i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;

- (ii) (ii) El factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y
- (iii) (iii) El factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente”, en los términos establecidos en la jurisprudencia.”

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la acción de tutela presentada por la señora **LEIDY JOHANA PEREZ MENDOZA**, quien actúa en representación de su hijo **CESAR ALEJANDRO BASTO PEREZ** contra la **REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE TOLEDO NORTE DE SANTANDER**.

2° **REMITIR** la acción de tutela de la referencia a los juzgados Del Circuito del Distrito Judicial de Pamplona.

3° **NOTIFICAR** el presente auto al accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2015-00198-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BERYINE ALEGRÍAS ORTÍZ
DEMANDADO:	FABIAN TINOCO COTACIO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2015-00198-00**, informándole que el curador ad litem designado al demandado **FABIAN TINOCO COTACIO**, dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA ADMITE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FIJA FECHA
San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el curador ad litem del demandado **FABIAN TINOCO COTACIO**.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería a la Dra. DIANA MARCELA GARCIA GARNICA, para actuar como curador ad litem del demandado **FABIAN TINOCO COTACIO**.

2° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. DIANA MARCELA GARCIA GARNICA como **curador ad litem** del demandado **FABIAN TINOCO COTACIO**.

3° SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario